

dispuesto en la Ley N° 28832, el Reglamento del COES y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos; para la recepción de opiniones y sugerencias por parte de los interesados;

Que, sobre la base de una evaluación a la aplicación del PR-22 en los últimos años, mediante carta COES/D-2032-2018, el COES remitió a Osinermin una propuesta de modificación del PR-22 y del GLOSARIO, con la finalidad de perfeccionar el servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia (RSF) en el SEIN con relación a los siguientes aspectos: (i) eliminar de la Provisión Base y las subastas; (ii) eliminar los términos de liquidación Déficit y Superávit; (iii) agregar el requisito de contar con regulación automática de frecuencia propia; (iv) agregar el requisito de contar con una banda mínima de regulación para la RSF; (v) agregar la opción de conmutación del Control Automático de Generación (AGC) Secundario y Primario y reconfiguración automática; (vi) agregar el tipo de control de las unidades de las Unidad de Regulación Secundaria (URS); (vii) modificar la formulación de cálculo del error de respuesta de la URS; y (viii) modificar las liquidaciones económicas de cada URS, basados en el análisis de la aplicación del PR-22 en los últimos 4 años, aspectos que han sido sometidos al análisis de Osinermin para la formulación de su propuesta;

Que, atendiendo a que se han presentado adicionalmente diversas modificaciones menores, propuestas por el COES en el extenso del PR-22, resulta conveniente aprobar un nuevo texto de dicho procedimiento, para facilitar el manejo del mismo por parte de los administrados; no obstante, los cambios respecto al PR-22 vigente, son los que se someten a comentarios de los interesados;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Técnico N° 353-2019-GRT y el Informe Legal N° 354-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, "Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos"; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 22-2019.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinermin <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx> del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" (PR-22) y se deja sin efecto el aprobado con Resolución N° 058-2014-OS/CD, así como modifica el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES, aprobado con Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 353-2019-GRT y el Informe Legal N° 354-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Definir un plazo de veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: PRCOES@osinermin.gob.pe. La recepción de los comentarios en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p.m., en cualquiera de los medios antes indicados.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 133-2019-OS/CD

Lima, 24 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 22 de mayo de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó la Resolución N° 084-2019-OS/CD ("Resolución 084"), mediante la cual se declaró improcedente la reconsideración presentada contra la Resolución N° 033-2019-OS/CD ("Resolución 033"), en el marco del procedimiento de modificación

del Plan de Inversiones 2017-2021. Esta resolución fue notificada el 27 de mayo de 2019, mediante Oficio N° 544-2019-GRT;

Que, con fecha 13 de junio del 2019, la empresa Electronorte Medio S.A. - Hidrandina S.A. ("Hidrandina") interpuso recurso de apelación contra la Resolución 084 ("Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

2.1 PETITORIO Y SUSTENTO DEL RECURSO

Que, Hidrandina recurre la Resolución 084, solicitando se declare la nulidad de dicho acto administrativo, pues considera que la misma no ha sido debidamente motivada y no se ha cumplido con realizar un análisis objetivo a los descargos que presentaron, vulnerando su derecho de defensa;

Que, asimismo solicita se declare la nulidad de la Resolución 033, de la Resolución N° 155-2018-OS/CD ("Resolución 155") y de la Resolución N° 197-2018-OS/CD ("Resolución 197") toda vez que considera que Osinergmin interpreta subjetivamente los plazos establecidos en sus reglamentos, contraviniendo el principio de jerarquía normativa contemplado en la Constitución;

Que, sostiene que la resolución recurrida es nula, por no haber sido motivada debidamente y, por tanto, no reunir este requisito de validez. Señala que Osinergmin no realizó un análisis objetivo ni meritudo de los descargos, limitándose a realizar motivaciones genéricas, lo que afecta el derecho constitucional del debido proceso;

Que, indica que la Autoridad puede dar eficacia anticipada a sus actos, en virtud del artículo 17.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), y en tanto, Hidrandina actuó conforme a ley y no afectó el bien jurídico protegido, solicita se declare fundado su recurso;

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme lo establece la Ley N° 27332, el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento de Organización y funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Consejo Directivo es el órgano máximo de dirección de la entidad, no se encuentra sujeto a subordinación jerárquica, y resuelve como única instancia administrativa los recursos de reconsideración que se interponen contra sus resoluciones;

Que, en ese sentido, no cabe la interposición de un recurso de apelación contra sus pronunciamientos, debiendo éste ser canalizado como recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 86.3 del TUO de la LPAG, en tanto, el Consejo Directivo ha emitido la Resolución 084 con la que se decidió sobre el recurso de reconsideración de Hidrandina presentado el 05 de abril de 2019; por tanto, queda expedito el derecho de la impugnante frente a los actos que correspondan y en su oportunidad si lo considera adecuado a sus intereses, de acudir a la vía judicial mediante un proceso contencioso administrativo de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú;

Que, el agotamiento de la vía administrativa se dio con la emisión de la Resolución 197, frente a las pretensiones que impugnó y mediante Resolución 155 frente a las solicitudes que consintió (al no haberla impugnado). Estas decisiones concluyeron el procedimiento regulatorio de modificación del Plan de Inversiones para Hidrandina. Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del TUO de la LPAG, los recursos se ejercitan administrativamente, por una sola vez en cada procedimiento;

Que, con estas resoluciones se emitió 12 el pronunciamiento sobre el fondo de las solicitudes que, dentro del plazo, planteó Hidrandina. El debido procedimiento reúne las condiciones normativas (requisitos, causas) y establece un proceso (oportunidad y etapas). No se trata de un proceso sin orden, mediante el cual se habilite la formulación de solicitudes aisladas y en cualquier momento. Debe tenerse presente que se trata de la determinación de un Plan de Inversiones para el SEIN cuya ejecución debe darse dentro de un periodo definido, el mismo que exige claridad en las reglas y en las inversiones a realizarse, para obtener permisos, celebrar contratos y adquirir elementos, entre otros. El derecho que faculta la modificación del Plan contenido en el RLCE, prevé expresamente que Osinergmin define la oportunidad y procedimiento para su evaluación y aprobación, conforme lo ha realizado. En ese entorno se ejercen los derechos y deben sujetarse las obligaciones;

Que, con posterioridad a la emisión de las Resoluciones 155 y 197 (2018), -que analizaron el fondo- se emitió la Resolución 033 (complementaria) y la Resolución 084 (2019), en las cuales, Osinergmin no se pronunció por el fondo del procedimiento, siendo que, a través de la primera, únicamente se compiló en un solo instrumento las decisiones que modificaban el Plan de Inversiones producto de los recursos de reconsideración (fundados), y en el caso de la segunda, se trató de un pronunciamiento que declaró improcedente el recurso de Hidrandina del 05 de abril de 2019. La improcedencia declarada implica no analizar el fondo del asunto; por lo que no puede exigirse una motivación de fondo, como lo sostiene Hidrandina para tales decisiones;

Que, la Resolución 084 cumplió con todos los requisitos de validez exigidos por el ordenamiento jurídico, precisándose las razones por las cuales los petitorios planteados en el recurso de reconsideración fueron declarados improcedentes, ya sea porque tuvieron el pronunciamiento previo de Osinergmin, o se trataban de petitorios extemporáneos. Toda resolución de Osinergmin tiene en su contenido y en los informes de sustento, las razones en las cuales se motiva su decisión, por lo que, no se ha incurrido en vicio administrativo que

acarree su nulidad, sino por el contrario, se ha sujetado a la normativa sectorial, en aplicación del principio de legalidad;

Que, según lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la LPAG, frente a los actos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación, una vez agotada la vía administrativa, solo procede su impugnación ante el Poder Judicial, mediante la citada vía (contencioso-administrativa);

Que, por lo expuesto, el recurso administrativo presentado por Hidrandina S.A debe ser declarado improcedente;

Que, se ha expedido el Informe Legal N° 357-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2019.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso administrativo presentado el 13 de junio de 2019 por la empresa Electronorte Medio S.A. - Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 084-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Legal N° 357-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y consignarla junto con el Informe N° 357-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2019-OS/CD**

Lima, 24 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del Decreto de Urgencia N° 032-2010, se creó el marco normativo para licitaciones de suministro, según los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, mediante Resolución Ministerial 564-2010-MEM-DM, se estableció que los aspectos no contemplados o no especificados en estos lineamientos, se registrarán por lo previsto en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante la "Ley"). Sobre la base de dicha normativa, la empresa de distribución Electro Oriente S.A., ha suscrito contratos con la empresa de generación ElectroPerú S.A., como resultado del proceso de promoción de la inversión privada "Licitación Energía de Centrales Hidroeléctricas", llevado a cabo por Proinversión en el año 2011;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28832 y en el Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, Osinergmin podrá autorizar la modificación de los contratos de suministro. En tal sentido, en el artículo 15.3 de la Norma: "Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832", aprobada con Resolución N° 688-2008-OS/CD y modificada mediante Resolución N° 184-2014-OS/CD, se establece que las modificaciones a los contratos que serán aprobadas por Osinergmin son únicamente las relacionadas con: i) los Plazos de Suministro, ii) Potencias Contratadas y su energía asociada, iii) Precios Firmes, sus fórmulas de actualización y cualquier otro aspecto que determine el valor de los precios unitarios de venta de potencia y energía;

Que, lo señalado en el considerando precedente aplica a lo establecido en los contratos de suministros suscritos como resultado de los procesos de promoción de la inversión privada "Licitación Energía de Centrales Hidroeléctricas", llevado a cabo por Proinversión en el año 2011, en el sentido de que las modificaciones del contrato de suministro que las partes acordarán durante su vigencia, deberán contar con la aprobación previa de Osinergmin, lo cual es concordante con lo estipulado en la Cláusula 24.2 del contrato de suministro;